

RESOLUCIÓN 013-2021

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus numerales 4 y 10 dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“...4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el artículo 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), o la entidad que haga sus veces, es el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación acreditadas;
- Que** el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone que la acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, consistirá en un acto administrativo emitido por el CONATEL, a través de una resolución que será inscrita en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditados y Terceros Vinculados;
- Que** el CONATEL mediante Resolución TEL-556-19-CONATEL-2014, de 28 de Julio de 2014, aprobó la petición de ACREDITACIÓN del Consejo de la Judicatura en calidad de Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, para lo cual la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) emitió el respectivo acto administrativo, conforme al modelo aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones;
- Que** la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que: *“Sistemas y certificados electrónicos.- Para facilitar la interconexión entre instituciones competentes en temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia,*

mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores, el Consejo de la Judicatura diseñará los sistemas electrónicos y virtuales necesarios y entregará firmas o certificados electrónicos a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial; para lo cual, en el plazo de dos meses posteriores a la vigencia de esta Ley, dictará el reglamento pertinente, en el que se normarán los parámetros para su entrega, así como las condiciones de seguridades informáticas, compatibilidades con los sistemas, entre otros”;

Que mediante Memorando CJ-DNASJ-2021-0060-M; y, Memorando circular CJ-DNTICS-2021-0058-MC, de 1 de febrero de 2021, las Direcciones Nacionales de Acceso a los Servicios de Justicia y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respectivamente, remitieron a la Dirección General, el : *“INFORME TECNICO CONJUNTO DE LA PROPUESTA DE RESOLUCION PARA ENTREGA DE FIRMA ELECTRONICA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA”;*

Que la Dirección General remitió el Memorando CJ-DG-2021-1169-M de 2 de febrero y su alcance con Memorando circular CJ-DG-2021-0441-MC, de 4 de febrero de 2021, a la Secretaría General para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, por el cual puso en conocimiento el Memorando CJ-DNJ-2021-0235-M, de 2 de febrero de 2021 y su alcance con Memorando CJ-DNJ-2021-0258-M, de 4 de febrero de 2021, que contienen el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 4 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y VIRTUALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN TEMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA; Y, ADOLESCENTES INFRACTORES

Capítulo I DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar los parámetros, condiciones, obligaciones y derechos en la entrega de certificados de firma electrónica emitidos por la Entidad de Certificación del Consejo de la Judicatura, a las y los servidores judiciales determinados en el artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, que por sus funciones en temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores deben utilizar obligatoriamente los sistemas electrónicos y virtuales diseñados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria por parte de las y los servidores judiciales de los diferentes órganos de la

Función Judicial, para el uso de los sistemas electrónicos o virtuales que les corresponda utilizar.

Capítulo II DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 3.- Prestación del servicio.- La entrega de certificados de firma electrónica estará a cargo del Consejo de la Judicatura, por medio de la Entidad de Certificación del Consejo de la Judicatura, ICERT-EC.

Artículo 4.- Tipo de certificado.- Para efectos del presente Reglamento se entregará el certificado para persona natural en el contenedor SFC (Servidor de Firma Centralizada) que estará almacenado en la infraestructura tecnológica del Consejo de la Judicatura.

Artículo 5.- Compatibilidad.- Los sistemas electrónicos y virtuales que diseñe y desarrolle el Consejo de la Judicatura en las materias de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores, deberán ser compatibles con los certificados de firma electrónica emitidos por ICERT-EC.

Artículo 6.- Soporte técnico.- El soporte de primer nivel será prestado por el personal técnico de cada órgano de la Función Judicial beneficiario de este servicio. En caso de que el incidente técnico no haya sido resuelto en el primer nivel, será escalado al segundo nivel, el cual estará a cargo del personal técnico del Consejo de la Judicatura de acuerdo a los mecanismos previstos en la página web <http://www.icert.fje.gob.ec>.

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA, RECEPCIÓN Y VIGENCIA

Artículo 7.- Procedimiento para la entrega y recepción de certificados de firma electrónica.- Las y los servidores responsables de los órganos de la Función Judicial deberán suscribir los documentos necesarios para recibir de forma gratuita el certificado de firma electrónica que el Consejo de la Judicatura otorgue para el uso en los sistemas y en la interconexión en los temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores.

Artículo 8.- Vigencia.- El certificado de firma electrónica otorgado por la Entidad de Certificación del Consejo de la Judicatura, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del mismo, y podrá ser renovado por igual periodo, previa solicitud de su titular con al menos treinta (30) días de anticipación a su vencimiento.

Capítulo IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 9.- Responsabilidad.- El servidor y/o servidora judicial utilizará adecuadamente los servicios y los sistemas electrónicos o virtuales que el Consejo de la Judicatura provea para facilitar la interconexión entre los órganos de la Función

Judicial y otros competentes en asuntos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, niñez y adolescencia; y, adolescentes infractores

Artículo 10.- Obligaciones de los órganos de la Función Judicial.- En el marco de la aplicación del presente Reglamento, son obligaciones de los órganos de la Función Judicial las siguientes:

- a. Coordinar de manera permanente con el Consejo de la Judicatura todo cuanto fuere necesario para lograr el objeto de este Reglamento;
- b. Cumplir las directrices, instructivos, manuales u otra normativa que se expida para el funcionamiento y utilización de cada uno de los sistemas electrónicos o virtuales que el Consejo de la Judicatura desarrolle para la interconexión en las materias objeto del presente Reglamento
- c. Prestar todas las facilidades para que las y los servidores judiciales de las dependencias a su cargo, utilicen los sistemas electrónicos o virtuales diseñados por el Consejo de la Judicatura,
- d. Proporcionar la información sobre las y los servidores judiciales y otra que fuese necesaria para el adecuado, eficaz y eficiente uso de los sistemas electrónicos y virtuales diseñados ; y.
- e. Disponer a las unidades de talento humano o sus equivalentes, coordinar con las instancias que correspondan en el Consejo de la Judicatura, sobre la situación de las y los servidores bajo su cargo.

Artículo 11.- Definición y obligaciones del Suscriptor.- Para efectos del presente Reglamento, se denomina suscriptor a la o el servidor judicial que recibe la firma electrónica, y son sus obligaciones las siguientes:

- a. Cumplir en todo momento con las normas y regulaciones emitidas por la entidad de certificación del Consejo de la Judicatura (ICERT-EC);
- b. Comunicar a ICERT-EC cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para obtener el certificado de Firma Electrónica;
- c. Verificar, a través de las Listas de Certificados Revocados (CRL), el estado de los Certificados de Firma Electrónica y la validez de las firmas electrónicas emitidas por ICERT-EC;
- d. Proteger y conservar la integridad de la información que se almacena en el dispositivo seguro; y resguardar la clave de protección del certificado de firma electrónica;
- e. Solicitar a ICERT-EC de forma personal y por escrito, una nueva clave de protección del certificado de firma electrónica, en casos de necesidad; la misma que puede ser presentada en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente;
- f. Responder por el uso del certificado de firma electrónica y de las consecuencias que se deriven de su utilización; y,
- g. Las demás contempladas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento, en la Declaración de Prácticas de Certificación y en la Política de Certificados.

Si la o el servidor judicial ha sido sancionado disciplinariamente con una suspensión del ejercicio de su cargo, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, no podrá realizar diligencia alguna con el certificado de firma

electrónica que le fuere entregado, durante el plazo que dure la sanción; y, en caso de que lo hagan, se aplicará las acciones disciplinarias previstas en la Ley.

Artículo 12.- Definición y obligaciones de la Entidad de Certificación.- La Entidad de Certificación del Consejo de la Judicatura (ICERT-EC) es la encargada de emitir los certificados de firma electrónica, y sus obligaciones son las siguientes:

- a. Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio de certificación de información;
- b. Mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados;
- c. Proceder de forma inmediata a la suspensión o revocatoria de certificados electrónicos por mandato del CONATEL previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los casos que se especifiquen en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;
- d. Mantener una publicación del estado de los certificados electrónicos emitidos; y,
- e. Las demás contempladas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento, en la Declaración de Prácticas de Certificación y en la Política de Certificados.

Artículo 13.- Responsabilidad de la ICERT-EC.- La Entidad Certificadora del Consejo de la Judicatura tendrá como responsabilidades las previstas en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Capítulo V DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 14.- Condiciones de Seguridad Informática.- Los certificados que el Consejo de la Judicatura entregará, cumplirán con las siguientes condiciones de seguridad informática:

- a. Estarán protegidos por mecanismos de criptografía.
- b. Se contará con sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados.
- c. Las condiciones de seguridad informática, tanto a nivel físico como lógico, se exponen de manera amplia en la Declaración de Prácticas de Certificación de la ICERT-EC del Consejo de la Judicatura, a través del siguiente enlace:
https://www.icert.fje.gob.ec/dpc/declaracion_practicas_certificacion.pdf

Artículo 15.- Suspensión del Certificado de Firma Electrónica.- Se suspenderán los certificados de Firma Electrónica en los siguientes casos:

- a. Por disposición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;
- b. Si la Certificación de Entidad del Consejo de la Judicatura, ICERT-EC comprueba falsedad en los datos consignados por el Suscriptor del certificado;
- c. Por incumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la Declaración de Prácticas de Certificación y la Política de Certificados; y,
- d. Previa solicitud debidamente fundamentada por parte del suscriptor o cuando se sospecha que la clave privada ha sido comprometida.

Artículo 16.- Revocatoria de los certificados de firma electrónica.- La revocatoria de los certificados de firma electrónica será realizada por la Entidad de Certificación del Consejo de la Judicatura, previa notificación de las Unidades de Talento Humano de los órganos de la Función Judicial. Los motivos que generen la revocación de un certificado de firma electrónica son:

- a) Incumplimiento de las obligaciones como suscriptor;
- b) Remoción de la o el servidor de su cargo;
- c) Destitución de la o el servidor de su cargo;
- d) Por renuncia de su cargo;
- e) Desvinculación de su puesto de trabajo;
- f) Muerte; y,
- g) Las demás que determine la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de la Judicatura notificará a los órganos de la Función Judicial correspondientes, la habilitación de sistemas electrónicos o virtuales que desarrolle para el cumplimiento del presente Reglamento.

Una vez habilitado un sistema electrónico o virtual desarrollado por el Consejo de la Judicatura, éste dará a conocer un cronograma de implementación, para que sea puesto en funcionamiento por los órganos de la Función Judicial correspondientes.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura conforme desarrolle e implemente los sistemas informáticos, comunicará a los órganos de la Función Judicial para coordinar, las capacitaciones a las y los servidores judiciales; en el uso y en los procesos que faciliten la puesta en funcionamiento de los sistemas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los órganos de la Función Judicial en un plazo máximo de treinta (30) días entregarán la documentación requerida para la emisión del certificado de firma electrónica de las y los servidores judiciales que harán uso de los sistemas electrónicos o virtuales en los temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores.

El Consejo de la Judicatura a través de la Entidad de Certificación ICERT-EC, una vez que cuente con la documentación respectiva, entregará los certificados de firma electrónica a estos servidores judiciales, de acuerdo al objeto de este Reglamento, en el término máximo de noventa (90) días.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) mes a partir de la aprobación de este Reglamento, en coordinación con las áreas correspondientes de los órganos de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura realizará la capacitación al personal técnico de cada órgano para que sean los encargados de brindar el soporte técnico de primer nivel.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura en el término de 60 días desde la aprobación del presente Reglamento, realizará procesos de capacitación sobre el uso de los

sistemas electrónicos y/o virtuales desarrollados, en coordinación con los órganos de la Función Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Disponer a la Dirección General la notificación a la Asamblea Nacional y a todos los órganos de la Función Judicial del cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDA.- La ejecución y cumplimiento de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, las Direcciones Nacionales: Financiera, Acceso a los Servicios de Justicia, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Gestión Procesal, Escuela de la Función Judicial y de todos los órganos de la Función Judicial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR: JC